Informe Secretarial,
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, conociéndose el lugar en donde notificarla personalmente.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00210

Recibida la presente demanda con pretensión de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por el señor YAMEL FRANCO, en contra de la señora OLGA LUCÍA QUIROGA MARÍN, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Precisará el domicilio de la parte demandada, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

2. Acreditará la legitimación en la causa por activa de quien solicita este divorcio, con copia simple del registro civil de matrimonio corregido en su nombre, toda vez que, de la lectura de la partida anexa se advierte que, quien confirió poder para estas diligencias no fue ninguno de los contrayentes. (Numeral 2° del artículo 82 ejusdem).

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. GLORIA ELENA HENAO OLARTE, quien se identifica con T.P Nro. 76.283 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2898a31441dde15b9fed5dd38635a1c26918b12cd4256c38f2d1ca8851c7e9d**

Documento generado en 27/05/2021 02:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica